

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00824 00

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, mediante Auto de fecha 22 de agosto de 2023, que ordenó lo siguiente:

*“...1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.  
(...)”*

2. Encontrándose precluido su trámite, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

LA

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



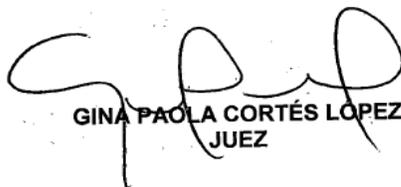
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00263 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JOSE HELI BERMUDEZ en la dirección electrónica [bjoseheli23@gmail.com](mailto:bjoseheli23@gmail.com) de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00360 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del actor, la información allegada de la entidad Banco Av Villas en el que informa que el demandado tiene vinculo comercial con la entidad y que "La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida."

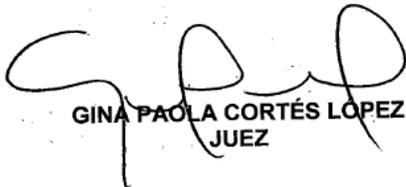
2. AGRÉGUESE el escrito allegado por el apoderado actor en el que solicita se continúe con la ejecución.

No obstante, de la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado DANIEL PALOMINO VERGARA del Auto que libra mandamiento de pago y el traslado; pues la notificación intentada fue infructuosa, conforme se dispuso en Auto 10 de julio de 2023, notificado en estado virtual No. 115 del 12 de julio de 2023.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00568 00

Subsanada la demanda y toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor con firma electrónica, aportado con ella.

No obstante, se advierte que el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó electrónicamente-de acuerdo al artículo 7 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto 2364 de 2012- en condición de otorgante; se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALVARO JOSÉ POSSO MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.881.684 y a favor de BANCOOMEVA S.A. identificado con el NIT. 900.406.150-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

I. Por el Pagaré 29555082900

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$34.320.993), a título de capital insoluto.
- b. DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.028.218) por los intereses de plazo adeudados.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "I. a" desde el 4 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

II. Por el Pagaré 108887300

- a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$5.693.827), a título de capital insoluto.
- b. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$461.400) por los intereses de plazo adeudados.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "II. a" desde el 4 de mayo de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$70.100.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

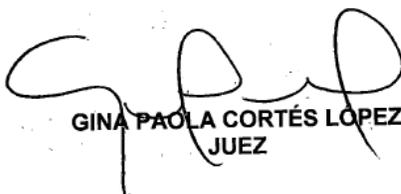
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00578 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificado con el NIT. 860007335-4 contra FABIO HENRY CORDOBA CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14635731.

**ANTECEDENTES**

1. La entidad ejecutante demandó del señor Córdoba Cuero el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, incorporado en el pagaré No. 132208354167, que se discriminan a continuación:

<b>Cuotas (Capital)</b>	<b>Fecha Exigibilidad</b>
\$ 265.197,92	01-07-2022
\$ 267.464,05	01-08-2022
\$ 269.749,55	01-09-2022
\$ 272.054,58	01-10-2022
\$ 274.379,31	01-11-2022
\$ 276.723,90	01-12-2022
\$ 279.088,52	01-01-2023
\$ 281.473,35	01-02-2023
\$ 283.878,56	01-03-2023
\$ 286.304,33	01-04-2023
\$ 288.750,82	01-05-2023
\$ 291.218,21	01-06-2023
\$ 293.890,42	01-07-2023

b) Los intereses de mora, a la tasa del (16% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada una de las cuotas antes referidas desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

c) Cuarenta y un millones ciento cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos con treinta y ocho centavos (\$41.154.952,38) por concepto de saldo acelerado a capital, incorporado en el pagare No. 132208354167, adosado en copia a la demanda.

d) Los intereses de mora, a la tasa del (16% E.A) o en caso de que esta supere a la tasa máxima según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de julio de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total, de la obligación.

2. Mediante proveído de 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado FABIO HENRY

CORDOBA CUERO, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica [fhenry2022@gmail.com](mailto:fhenry2022@gmail.com), desde el 3 de agosto de 2023, sin presentar oposición alguna.

### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular preste mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es el propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-633211, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (anotación 020), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.621.000.**

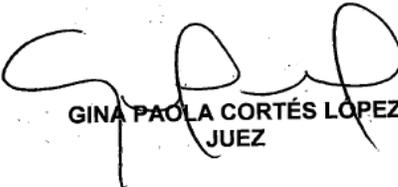
**QUINTO.** Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble dado en garantía real, distinguido con matrícula No. 370-633211, ubicado en la Carrera 43 B No. 55 - 57 de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00598 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

*“...se informa que el señor FRANCISCO ANTONIO ÁLZATE FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.860.340 no ha tenido vínculo laboral con esta institución, por ende, no es procedente atender su solicitud positivamente...”*

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decreta, en el que informan:

#### - Banco Bbva:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303950200007255

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

#### - Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16860340	ALZATE FLOREZ FRANCISCO ANTONIO	76001400302120230059800	AH 0287256747 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

#### - Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ - 16860340	Cuenta Ahorros - - 4251	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

- **Banco Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ	16860340	00

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

- **Baco Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLOREZ	16860340

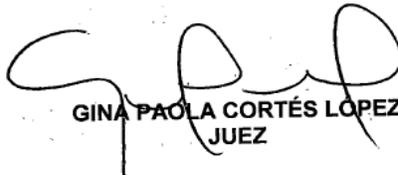
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris y Banco de Occidente.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado FRANCISCO ANTONIO ALZATE FLORES.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,  
LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00636 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa IFN067, propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, identificada con el NIT. 900.628.110- 3 contra de la deudora y garante STEFANNYA VALDES LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144212640, la misma no cumple con los requisitos mínimos para el *Mecanismo de ejecución por pago directo*.

Ante el incumplimiento de la obligación en el que se pretenda la ejecución del mecanismo de pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá el acreedor garantizado:

**“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

**1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.**

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...” (Negrilla y subrayado propio).*

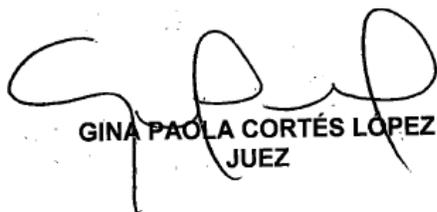
Así las cosas, resulta improcedente la solicitud de la referencia al no haberse acreditado el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015; pues el allegado no corresponde a la citada deudora ni al vehículo sobre el cual pretende iniciar la ejecución de pago directo, véase que el documento aportado corresponde al

ciudadano VICTOR ALFONSO GARCIA QUIROZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1037500338 respecto del vehículo MUW656; aunado a que no se aportó el contrato de garantía mobiliaria pues el adosado también corresponde al citado ciudadano.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento RECHAZA la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor haya inscrito el formulario de ejecución para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía.

Notifíquese,

LA



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00646 00

1. Dado que le asiste la razón a la parte actora y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral SEGUNDO literal a) del auto de fecha 11 de agosto de 2023 en el sentido de aclarar el nombre del Juzgado al que se dirige la medida de embargo de remanentes, siendo el correcto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali y no como erradamente se pronunció.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese la presente providencia al demandando junto al auto del 11 de agosto de 2023 notificado en estado virtual No. 133 del 15 de agosto de 2023 y a la demandada por Estado.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que presenta la demandada, notificada en este proceso desde el 6 de septiembre de 2023, FIJESE COMO FECHA PARA LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO VALOR ORIGINAL (Art. 246 del C.G.P.) el próximo **18 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.** Diligencia que se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, ubicadas en el Piso 11 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00650 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del pagador CENTRO MÉDICO IMBANACO, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, en el que informa:

*“...Tiene embargo Activo previo y sin límite de cuantía...”*

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de los demandados:

- Banco Scotiabank Colpatría:

**Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:**

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR	1143830723	760014003021 20230065000

**En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).**

- Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CEYLA LIZ DAZA RIVAS - 1151947146	Cuenta Ahorros - NOMINA 7199	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR - 1143830723	Cuenta Ahorros - 1449	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR - 1143830723	Cuenta Ahorros - NOMINA 9467	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JULIAN GARZON CARDONA - 16464522	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

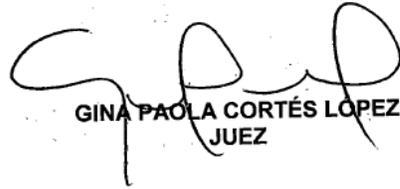
- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1143830723	LOZANO ESCOBARYULLY PAOLA	76001400302120230065000	AH 0445411101 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
16464522	GARZON CARDONAJULIAN	76001400302120230065000	AH 0164427049 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Los demandados no tienen vinculo comercial con las entidades Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco de Occidente y Banco Gnb Sudameris.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00657 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA SOLUCION COOPERATIVA identificada con el NIT.901648447-9 contra LUIS ALBERTO VALLECILLA NOVITEÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.16636345, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio del demandado.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00665 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No.1143842206 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$45.094.824) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.04230024962 bajo la modalidad de préstamo personal, 4750940085812593 modalidad de tarjeta de crédito visa gold mascotas y 5162820002592800 modalidad de tarjeta de crédito gold mastercard unic, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.493.077) por concepto de intereses corrientes, liquidados entre el 16 de marzo de 2023 al 15 de julio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 16 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$71.136.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HERNÁN DAVID IBARRA ANGULO como empleado de la empresa PLAN ROMBO SA identificada con el NIT.900337240-3.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00669 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE identificados con la cédula de ciudadanía No.16730527 y 31286135, respectivamente y a favor de ESTELA SALAZAR LAVERDE identificada con la cédula de ciudadanía No.31160140, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.ESL-213 suscrita el 28 de febrero de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor descrito en el literal "a" por el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2022 y el 28 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2.700.000 y exceptuando las cuentas marcadas como "de nómina".

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA como empleado de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Previo a pronunciarnos sobre el emplazamiento de los demandados RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que los ejecutados se encuentran en estado “activo” en la NUEVA EPS y EPS SURAMERICANA, respectivamente.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a las precitadas EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor RICARDO FERNÁNDEZ ATUESTA identificado con la cédula de ciudadanía No.1630527 (NUEVA EPS) y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE identificada con la cédula de ciudadanía No.31286135 (EPS SURA), con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

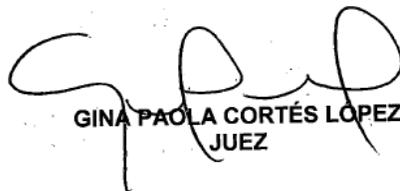
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Richard Simón Quintero Villamizar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00671 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ANA MILENA PLAZA ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29541941 y a favor de COBRANDO SAS identificado con el NIT.830056578-7, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$34.218.156), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.M012600010002100008356929, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 20 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan a la ejecutada ANA MILENA PLAZA ORTIZ sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373-5960 y 373-9331.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANA MILENA PLAZA ORTIZ posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.  
Líbrense el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$51.328.000.
- c. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

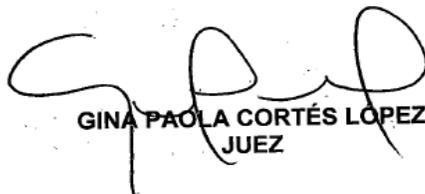
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00703 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.14608731 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$60.446.949), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005560135, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN PESOS (\$2.717.441) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 20 de julio de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$93.388.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha

medida cautelar que reciba el señor ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA como empleado de INGREDION COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo de los derechos que tenga el ejecutado ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No.378-212813.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

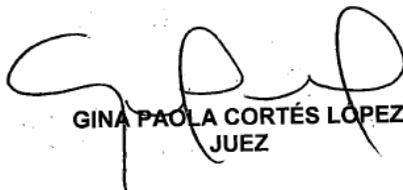
**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>150</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12-Sep-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00705 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTÓN DE CALI – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.800010092-2 contra GLORIA ALEXANDRA POSSO DOMÍNGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38730290, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE**

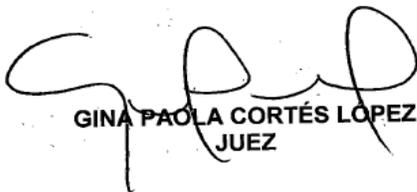
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00707 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Ya que la demanda se dirige contra herederos (hijos), deberá indicar concretamente el nombre y parentesco de ellos, así como su domicilio; de acuerdo a los artículos 87 y 82 numeral 1º del C.G.P.
- b. Para los efectos del artículo 87 del C.G.P., deberá precisarse si el proceso de sucesión de la deudora fallecida ya fue iniciado, en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en ella, los demás conocidos y los indeterminados, o la cónyuge si se trata de deudas sociales; o contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuera el caso.

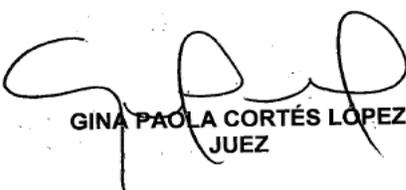
De no haberse iniciado, así deberá referirse, teniendo en cuenta el contenido del artículo 86 del C.G.P.

- c. Si solo se trata de herederos indeterminados, recuérdese que en este proceso deberá designarse un administrador provisional de bienes de la herencia, actuación que no está establecida en la ley como gratuita.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Echeverry Nieto, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00709 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS identificado con la cédula de ciudadanía No.14935239 en contra de MARÍA ARGENIS COLLAZOS GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No.31255933.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la Comuna 13 de este municipio, según se desprende de la Escritura Pública No. 2354 de 23 de junio de 2022 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-387709. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*”

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «*derechos reales*», *que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.*

Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).*”

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en la comuna 13 del municipio, las diligencias deberán ser remitidas a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues de acuerdo al Parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: “... *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”*

Finalmente, se dirá que la decisión tomada en esta providencia, se respalda en la jurisprudencia ordinaria de la Corte de cierre, quien recientemente en un caso con contornos similares puntualizó:

*“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017 y AC3744-2017).”*

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE

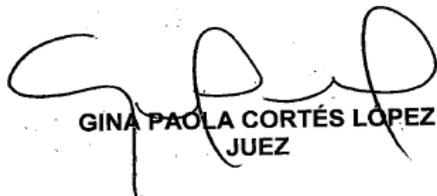
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignados a la Comuna 13 de acuerdo a la ubicación del bien dado en garantía.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N°150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

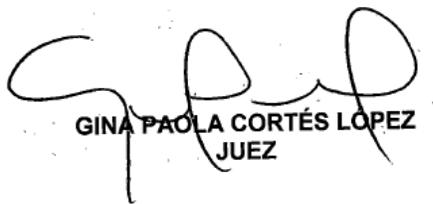
76001 4003 021 2023 00710 00

1. INADMITASE la demanda para que, en el término de cinco días so pena de rechazo la parte actora cumpla con el numeral 4 el artículo 82 del C.G.P., y aclare el numeral 1.2 de su pretensión PRIMERA en cuanto solicita intereses de mora por un periodo en el cual la obligación no se ha hecho exigible.

2. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00711 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS identificado con el NIT.89030128-1 contra JOHAN DAVID MARTÍNEZ DELGADO e IDIER FERNANDO CHAVARRIAGA VINASCO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1107074097 y 1112465392, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*"...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)"*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho,

**RESUELVE**

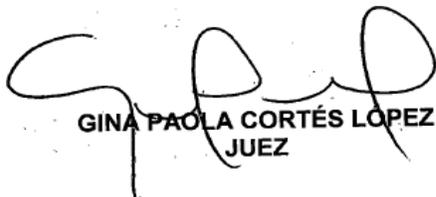
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º, 5º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignados a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio de los demandados.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese,

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00712 00

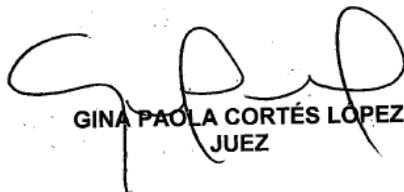
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Si bien es cierto el demandante ha remitido simultáneamente copia de la demanda y su traslado al correo electrónico que afirma corresponde al demandado [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co) deberá Adjuntar prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b. Allegue prueba que acredite se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2. Se reconoce personería a la abogada María Angélica de Fátima. García Muñoz como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00716 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectúa de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LA HERRERA S.A.S. identificada con el NIT. 901202375-2 y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1082916817 y a favor de SI S.A.S., identificada con el NIT. 890301753-9, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$148.396.403) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. SN, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 28 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LA HERRERA S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$222.594.605).

- b) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso que adelanta BELLATELA S.A.S en contra de los demandados LA

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

HERRERA S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, bajo la partida de radicación No. 2023-00215.

c) El embargo de los siguientes establecimientos de comercio:

- Nombre: LA HERRERA	Matrícula No.: 21-638903-02
- Nombre: D'GRACIA SWEET DREAMS	Matrícula No.: 21-658707-02
- Nombre: D'GRACIA SWEET DREAMS FABRICATO	Matrícula No.: 21-735434-02
- Nombre: D'GRACIA SWEET DREAMS UNICENTRO	Matrícula No.: 21-735437-02

NO SE ACCEDE EL EMBARGO del establecimiento de comercio KLAAP STORE, por registrar su matrícula mercantil cancelado.

Por Secretaria Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

d) El embargo de los créditos por venta de mercancía, facturación por venta de mercancías, productos terminados, prendas ya elaboradas y demás que la sociedad AREQUIPE SAS Y/O AREQUIPE MODA DULCE le adeude a la sociedad LA HERRERA S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

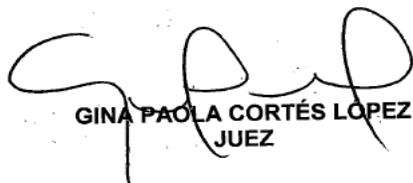
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Téngase a Carlos Enrique Estela Suarez como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00719 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor y la documentación anexa a ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. pero además, a partir de la documentación acopiada se ha verificado es el demandado el actual propietario del bien dado en garantía, por lo que, es el llamado soportar esta demandada judicial, conforme al inciso cuarto del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de BRYAN STEVE SAMUDIO ZAMORANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144036400 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$59.452.394) por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré No.30990065507, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 24 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$133.840) por concepto de la cuota del 29 de marzo de 2023 incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- d. SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$680.197) por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A., causados desde el 01 de marzo de 2023 al 29 de marzo de 2023.
- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la

suma descrita en el literal “c”, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- f. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$135.354) por concepto de la cuota del 29 de abril de 2023 incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- g. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$678.683) por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A., causados desde el 30 de marzo de 2023 al 29 de abril de 2023.
- h. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “f”, desde el 30 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$136.885) por concepto de la cuota del 29 de mayo de 2023 incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- j. SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$677.152) por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A., causados desde el 30 de abril de 2023 al 29 de mayo de 2023.
- k. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “i”, desde el 30 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$138.433) por concepto de la cuota del 29 de junio de 2023 incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- m. SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$675.604) por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A., causados desde el 30 de mayo de 2023 al 29 de junio de 2023.
- n. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “l”, desde el 30 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$139.999) por concepto de la cuota del 29 de julio de 2023 incorporada en el pagaré No. 30990065507, adosado en copia a la demanda.
- p. SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$674.038) por concepto de interés de plazo a la tasa del 14.45% E.A., causados desde el 30 de junio de 2023 al 29 de julio de 2023.
- q. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “o”, desde el 30 de julio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

**TERCERO.** Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado BRYAN STEVE SAMUDIO ZAMORANO, predio distinguido con el folio de matrícula No.370-950540.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. ateniéndose para el efecto al cumplimiento estricto de los numerales 2 y 6 del artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

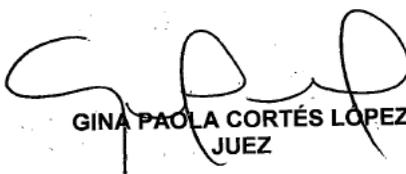
**SÉPTIMO.** Téngase a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández y Ana Cristina Castaño Bedoya, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00722 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo a la manifestación del actor es tenedor de bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de EDISON BOLAÑOS PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16832321 y a favor de EDIFICIO PALMERAS DE LA BOCHA-PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900.744.194-8, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas del apartamento 121, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$869.841	Jun-21	30/06/2021
\$186.000	Jul-21	31/07/2021
\$186.000	Ago-21	31/08/2021
\$186.000	Sep-21	30/09/2021
\$186.000	Oct-21	31/10/2021
\$186.000	Nov-21	30/11/2021
\$186.000	Dic-21	31/12/2021
\$205.000	Ene-22	31/01/2022
\$205.000	Feb-22	28/02/2022
\$205.000	Mar-22	31/03/2022
\$205.000	Abr-22	30/04/2022
\$205.000	May-22	31/05/2022
\$205.000	Jun-22	30/06/2022
\$205.000	Jul-22	31/07/2022
\$205.000	Ago-22	31/08/2022
\$205.000	Sep-22	30/09/2022
\$205.000	Oct-22	31/10/2022
\$205.000	Nov-22	30/11/2022
\$205.000	Dic-22	31/12/2022
\$238.000	Ene-23	31/01/2023
\$238.000	Feb-23	28/02/2023

\$238.000	Mar-23	31/03/2023
\$238.000	Abr-23	30/04/2023
\$238.000	May-23	31/05/2023
\$238.000	Jun-23	30/06/2023
\$238.000	Jul-23	31/07/2023

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por concepto de cuotas de administración extraordinarias causadas y no pagadas del apartamento 121, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$68.000	Jul-21	31/07/2021
\$68.000	Ago-21	31/08/2021
\$68.000	Sep-21	30/09/2021
\$68.000	Oct-21	31/10/2021
\$68.000	Nov-21	30/11/2021
\$68.000	Dic-21	31/12/2021
\$68.000	Ene-22	31/01/2022
\$68.000	Feb-22	28/02/2022
\$68.000	Mar-22	31/03/2022
\$83.000	Nov-22	30/11/2022
\$83.000	Dic-22	31/12/2022
\$83.000	Ene-23	31/01/2023
\$83.000	Feb-23	28/02/2023
\$83.000	Mar-23	31/03/2023
\$83.000	Abr-23	30/04/2023

- d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- e) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) por concepto de multa de inasistencia a asamblea agosto del año 2020, según la certificación allegada.
- f) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la cuota descrita en el literal "c" desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
- g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con el folio de matrícula No. 370-882964.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, posea en las entidades bancarias indicadas pro el actor en su demanda.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.000.000).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

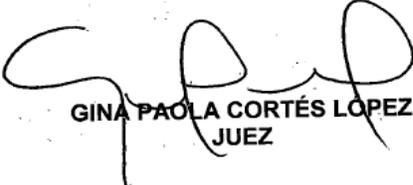
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Doris Irlanda Ceballos Cerón como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00724 00

Toda vez que de acuerdo al inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la radicación de las demandas judiciales y sus anexos se efectuará de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144030821 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$30.755.407) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 5406253047412519, 01930035405, 4899256106143237 y 5406253047412519, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$46.133.110,5).

- b. En atención a lo pedido por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 43 No. 4 del C.G.P., OFICIESE a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso el nombre del pagador y/o aportante de su afiliado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144030821.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

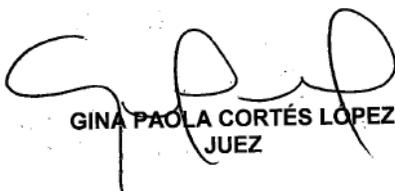
**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.** Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 150 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Sep-2023

La Secretaria,